

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 115.) Sábado 25 de setiembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se insertan los pliegos de condiciones para el arrendamiento de las rentas de sal y papel sellado.

La dirección general de rentas estancadas ha dirigido á esta Intendencia con su orden de 6 del actual, un ejemplar de la gaceta de Madrid de 5 del mismo, que contiene los pliegos de condiciones para el arrendamiento de las rentas de sal y papel sellado, cuya subasta deberá celebrarse el 5 de octubre próximo; y en cumplimiento de cuanto se me previene por dicha dirección general, he dispuesto su inserción en este boletín oficial para el debido conocimiento del público. Cáceres 10 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipación de 45 millones de reales vellon y de la estincion de la deuda flotante del tesoro público.

1.^a Se saca á pública licitación la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricación, conducción y espendición de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicación del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Extremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragón y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.^a La duración del arriendo será de cinco años á

contar desde el día que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicación. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.; al segundo 14.201,000 reales; al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3.^a Las subastas se celebrarán á licitación abierta con calidad de no admitirse proposición que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del día 5 de octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos intendentes con asistencia del contador de rentas y el asesor de la subdelegación. En el mismo día y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la dirección general de rentas ante el director general de rentas estancadas, contador general de valores y asesor de la dirección. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al tesoro público una anticipación de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.; al segundo 12.910,000 rs.; al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con más el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipación.

5.^a La adjudicación del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la dirección general al Mi-

nisterio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos espendientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y espendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolíes y depósitos ó dependencias de espendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justificarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesándola ó calculando geoméricamente los montones por peritos á satisfaccion de la hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del Reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la

sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que estan situadas las salinas de Torrevieja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Astúrias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde estraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos, ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien préviamente darán cuenta con remision del espediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósitos en que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos par-

participes el importe de ellos, fundado en el valor común que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de enero de 1840 á 30 de junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los participes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les están señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo están siendo en el día.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hicieren uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfolíes, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que términoamente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la estincion de parte de la deuda flotante del tesoro público.

1ª Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las

mismas facultades que lo ejerce la hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3ª La subasta se celebrará el dia cinco del mes de octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de estancadas, contador general de valores y asesor de la direccion; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600,000 rs. en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion de rentas estancadas al Ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3ª remitirán á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos expedientes.

6ª El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7ª La hacienda que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, así de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8ª La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de espendicion que se usan, ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9ª Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y espendedurías, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó extranjera en la que los enemigos del estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1841. = Manuel Cortés.

Se inserta el pliego de condiciones que se halla inserto en la gaceta de Madrid del día 18 del corriente, para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado.

La direccion general de rentas unidas ha dirigido á esta Intendencia con su orden de 18 del corriente, un ejemplar de la gaceta de Madrid de dicho día 18, que contiene el pliego de condiciones adicionales á los publicados en la del 6 del presente mes, para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado; y en cumplimiento de cuanto se me previene por dicha direccion general, he dispuesto su insercion en este boletin oficial para el debido conocimiento del público. Cáceres 21 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.

Direccion general de rentas unidas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la direccion general de rentas encarecadas la orden siguiente:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta real orden es el que sigue.

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 6 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.^a Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el día 6 de octubre; y de diez á dos del día 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el día 7 en la misma direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al Gobierno.

2.^a Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.^a El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolíes se hubieran espendido.

4.^a Los asuntos contenciosos que se susciten entre la hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.^a La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la de la sal.

6.^a La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1841. = Leoncio Macragh.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 51.

Sobre cuentas de propios y sus contingentes.

No habiendo cumplido algunos pueblos de esta provincia con las circulares número 15 de 23 de marzo último, inserta en el boletin número 35, y la del número 22 de 25 de mayo tambien último, inserta en el boletin número 62, sobre remision de las cuentas de propios y sus contingentes; esta corporacion ha acordado prevenirles por última vez que si en el término de quince dias no cumplen con lo que les está mandado, pasará comisionado á su costa para que lo verifiquen. Cáceres 24 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, presidente, = Pedro García Aguilera, secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El día 29 del corriente de diez á doce de su mañana, se arrendará el fruto de bellota de las dehesas que se dirán, procedentes del monasterio de Guadalupe, en esta capital ante los señores intendente, contador del ramo, comisionado principal y escribano; y en Trujillo ante los señores alcalde primero constitucional, contador de rentas y demas formalidades prevenidas por instruccion.

<i>Dehesas.</i>	<i>Presupuesto reales vn.</i>
La de la Torre en.	4500
La del Campillo en.	2500
La de Zarzalejos.	3000

Cuyos arriendos serán por una temporada que principiará el día del remate y concluirá en 30 de noviembre próximo. Cáceres 17 de setiembre de 1841. = José Mateos y Hermanos.

A la librería de esta capital han llegado los botes del acreditado *Bálsamo de Lopez* y se venden á cuatro reales vellon.